



Resolución Sub Gerencial

Nº 239 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000058-2023, de fecha 12 de julio del 2023, levantada contra APAZA CONDE MARISOL; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 044- 2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo de la SGTT da cuenta que el día 12 de JULIO del 2023 en el lugar denominado VIA COSTANERA – CAMANA QUILCA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización en transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°V1T-674 de propiedad de APAZA CONDE MARISOL, conducido por el señor NELSON IGNACIO MENDOZA TERNERO con DNI N°04623887 que cubría la ruta CAMANA - MOLLEND, levantándose el Acta de Control N° 000058 – 2023 con la tipificación de la infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable." (Sic...); 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, el valor probatorio se verifica que por el D. S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, del D.S 017-2009-MTC en su Artículo 111.1. 2° "del reglamento nacional precisa que: «cuando la prestación del servicio del transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" (Sic).

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic)."

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic).

Que, el administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N° V1T-674, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta de control, no ha interpuesto su



Resolución Sub Gerencial

Nº 239 -2023-GRA/GRTC-SGTT

descargo en el plazo señalado en el reglamento; no obstante, debemos señalar que el administrado al suscribir dicha acta el día 12/JULIO/2023, fue válidamente notificado conforme al D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.4.

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N°V1T-674 al momento de ser intervenido en la VIA COSTANERA - CAMANA - QUILCA, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen CAMANA - MOLLENDON con 05 pasajeros tal como se afirma en el acta de control; servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso; de quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que el administrado no ha presentado descargo alguno para desvirtuar el acta de control siendo insurgente sobre la comisión de infracción F-1.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122°)plazos, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N°297-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor el señor NELSON IGNACIO MENDOZA TERNERO, **SANCIONAR** a APAZA CONDE MARISOL como propietario del vehículo de placa de rodaje N° V1T-674, y al respectivo conductor como responsable solidario por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

28 NOV. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Edson Buitrago
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre